

El Gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas. (*)

Art. 35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la Nación en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la Tesorería general de México después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la capital. (**)

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso. (36)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Señor Gobernador del Estado de.....

LEY REGLAMENTARIA DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUARES, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

De los adjudicatarios. (37.)

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

(*) Véase la nota núm. 42.

(**) Véase la nota núm. 43.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabalas llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

De los compradores. (38.)

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tienen dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieran hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 p 8 del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 p 8 seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, la manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 p 8 anual.

TITULO III.

De los denunciantes. (39).

Art. 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el Gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2ª se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular del 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos; entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 39, 49, 59, 69 y 79 de esta ley.

Art. 21. También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogación, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestación marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestión por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención del capital, que sólo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente más denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales. (40.)

Art. 27. Para el transcurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicación oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusión de los días festivos, y sin que para el aumento ó disminución de aquellos haya lugar á interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, prórroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la prórroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

De las redenciones. (41.)

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las Jefaturas de Hacienda y Sección de desamortización y redenciones del Ministerio del ramo, el quince por ciento señalado en unión de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redención de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien sin orden expresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento más; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redención de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redención en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por 100 de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibición están obligados, pagarán un 50 p 8 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibición de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 p. 8 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al 1 p. 8 mensual.

TITULO VI.

De las oficinas de redenciones. (42.)

Art. 39. Las jefaturas de hacienda y la sección especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligación de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 p. 8 de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligación de los mismos jefes, separar diariamente el 3 p. 8, á que queda reducido el 5 p. 8, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribución se hará como sigue:

En la sección especial del Distrito tocará:

El 1 p. 8 al oficial mayor del Ministerio y sección de Crédito público.

“Un cuarto p. 8 al tesorero general.

“Medio p. 8 al asesor de la sección de redenciones.

Tres cuartos p. 8 al jefe de la misma, y medio p. 8 á los empleados de ella.

En las jefaturas:

El medio p. 8 al jefe.

“ ” p. 8 al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.

“ ” p. 8 á los empleados de la jefatura, y uno y medio p. 8 á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribución que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La sección especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 p. 8, de las que la primera la conservará en su poder y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 p. 8 restante se enterará en la misma Tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 p. 8, y además la del 20 p. 8 para los Estados, haciéndose extensivas á los jefes, las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 p. 8 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresión de los nombres de los redentores, ubicación de las fincas, precio de éstas y corporación á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolución esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinión del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolución se dicte con pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas con la debida separación, las cuentas del 20 p. 8 corres-

pondiente á los Estados y del 80 p. 8 del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

De los bonos y créditos. (43.)

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admisión bajo la responsabilidad de los jefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus jefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir también los que resulten falsificados, de lo que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admisión en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibición en numerario.

TITULO VIII.

De los remates. (44.)

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante ó comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pie de la letra lo prevenido en los artículos 59, 69, 79, 89, 99 y 109 de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre del mismo año y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho día 24 de Octubre, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pie de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fundo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería general, imponiéndose la pena de destitución al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

De las capellanías. (45.)

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellán al 10 p. 8 sobre el valor del capital, si hiciere la exhibición en el acto, ó el 15 p. 8 si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si venciere después, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellán á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 p. 8 en dinero en sus casos respectivos, el plazo, los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir según el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios, que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán ó censatario.

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia. (46.)

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo, y en los Estados por sus Gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno General y los Gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas. (47.)

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de estos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus Gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado se les devolverá en el acto por las oficinas de redención, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensión de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes. (48.)

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 80 de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.